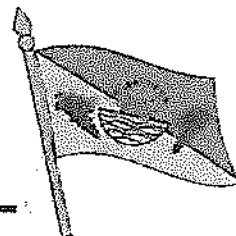




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00822024-AMPI

Ica, 08 FEB 2024



VISTO: El Oficio N°064-2024-GAJ-MPI de fecha 18 de enero de 2024, Expediente Administrativo N°11990-A-2023-GTTSV-MPI con fecha 21 de diciembre de 2023, Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 3271-2022-GTTSV-MPI, con fecha 09 de junio de 2022, Informe Legal N°3271-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 09 de junio de 2022, Informe Legal N°0056-2024-GAJ-MPI de fecha 28 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

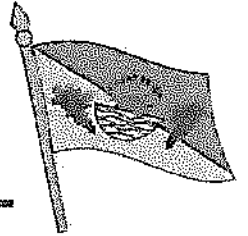
Que, el infractor formaliza su descargo mediante el Expediente Administrativo N°11990-A-2023-GTTSV-MPI de fecha 21 de diciembre de 2023, interponiendo su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 3271-2022-GTTSV-MPI, emitida el 09 de junio de 2022, notificada el 28 de noviembre de 2023, a efectos que se declare nula porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea al artículo 24 numeral 24.1 y el artículo 259° numeral 1 del TUO de la ley 27444.

Que, con base en el Informe Final de Instrucción N° 650-2022-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 12 de mayo de 2022, el área competente efectuó la revisión del acervo documentario, verificando que el presunto infractor, no ha realizado el pago ni el descargo correspondiente en el plazo de 5 días hábiles, por lo que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo previsto en el D.S. N°004-2020-MTC, en su artículo 10° numeral 10.1. De las consideraciones expuestas sostiene sancionar al presunto infractor respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 225424, con código de infracción M.02, fechada el 06 de marzo de 2022. Se fundamenta en la determinación de responsabilidad del administrado por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



QUE SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

En cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 3271-2022-GTTSV-MPI, emitida el 09 de junio de 2022. En su argumentación, destaca que se declare nula porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea al artículo 24 numeral 24.1 y el artículo 259° numeral 1 del TUO de la ley 27444. Del presente acto, vulnerando el principio de legalidad como principio rector del acto administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento por lo que causan su nulidad de pleno derecho.

Que, considerando la normativa constitucional y legal vigente:

Conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el marco del Procedimiento Administrativo General:

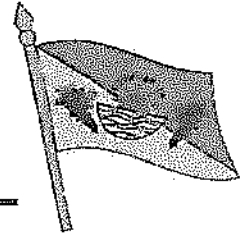
La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, sobre la competencia normativa en transporte y tránsito terrestre:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico.

Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, el señor Carlos Rigoberto Nahuis Palomino ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 3271-2022-GTTSV-MPI, fechada el 09 de junio de 2022, que, en su fallo, impone la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por el siguiente periodo retroactivo: inicia el 06/03/2022 y culmina indefectiblemente el 06/03/2025, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje N°B9X306. En virtud de esta supuesta omisión, el recurrente sostiene que se declare nula porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea al artículo 24 numeral 24.1 y el artículo 259° numeral 1 del TUO de la ley 27444. Del presente acto, vulnerando el principio de legalidad como principio rector del acto administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento por lo que causan su nulidad de pleno derecho.

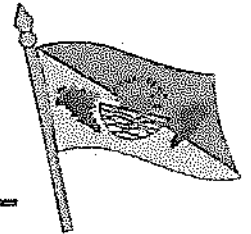
Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar que el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, establecido por el D.S. N° 007-2016-MTC, tipifica como infracción el acto de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Según lo establecido en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1406.

Que, el infractor, a la fecha, no ha logrado desvirtuar de manera adecuada el cargo que se le imputa en relación con la conducta realizada. El acto administrativo en cuestión mantiene la misma fundamentación, es decir, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resolución cuestionada. Dichas observaciones resultan irrelevantes y no afectan los hechos, confirmándose que el administrado incurrió en la infracción imputada.



Que, el Cumplimiento del Debido Procedimiento y Medios Probatorios: En el marco del proceso administrativo, se invoca el Principio del Debido Procedimiento según el Artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley N°27444, estableciendo los derechos y garantías de los administrados. Asimismo, se destaca el Artículo N°8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), donde se establecen los Medios Probatorios. Se enfatiza que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen los hechos imputados.



Que, la Carga de la Prueba y Competencia de la Policía Nacional del Perú: El TUO de la Ley N°27444, en su artículo 173°, numeral 173.2°, establece la Carga de la Prueba, asignando a los administrados la responsabilidad de aportar pruebas en su defensa. Se recurre al artículo 19° de la Ley 27181 - Ley General de Tránsito, que confiere a la Policía Nacional del Perú la competencia para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Además, se destaca el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito, que impone a los usuarios de la vía la obligación de obedecer las órdenes de la Policía Nacional del Perú en el control del tránsito.



Que, sobre la Infracción por conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo: En conclusión, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.02. Teniendo en consideración el Certificado de Dosaje Etílico N 0018-0002527 de fecha 06/03/2022, arrojó como resultado 0.95 g/l (CERO GRAMOS NOVENTA Y CINCO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE); Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.